



DOI: <https://doi.org/10.23857/dc.v10i1.3855>

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

*La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana*

*The declaration of post-mortem de facto union in Ecuadorian legislation*

*A declaração da união de facto post mortem na legislação equatoriana*

Byron Andrés Vallejo Naranjo <sup>I</sup>  
[Byanvallejo@hotmail.com](mailto:Byanvallejo@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0008-0213-0497>

**Correspondencia:** [Byanvallejo@hotmail.com](mailto:Byanvallejo@hotmail.com)

\***Recibido:** 27 de enero de 2024 \***Aceptado:** 24 de febrero de 2024 \* **Publicado:** 28 de marzo de 2024

I. Cuarto nivel magister, Consejo de la judicatura.

## Resumen

La presente investigación expone la situación de las parejas cuando no existe declaratoria de unión de hecho, para ello se plantearon objetivos que permitieron determinar la afectación patrimonial del conviviente sobreviviente en el proceso de la sucesión intestada, evidenciando la vulneración del derecho a suceder del patrimonio producto de la convivencia en pareja. Se elaboró una introducción establecida por los antecedentes del estudio seleccionando y analizando las bases teóricas que se desprenden de las variables de la investigación y que fundamentan la idea a analizar, así como también sustento legal que motivan la existencia de la problemática, seguido del marco conceptual que detalla los principales conceptos relativos del tema de estudio. El enfoque metodológico que ha seguido la investigación fue de tipo cualitativo, la cual proporcionó las bases para establecer la teoría de contenido y profundizar las causas de la problemática originando el punto de partida para plantear la idea a defender. Los tipos de investigación empleados fueron exploratoria, básica y descriptiva. Una vez obtenida la información se procedió al respectivo análisis e interpretación que llevó a la conclusión que la única forma de que los convivientes gocen de sus derechos es a través de regulación de la unión de hecho, sin embargo frente a los derechos patrimoniales adquiridos en sociedad, la Ley presenta vacíos legales que perjudican los derechos del conviviente sobreviviente respecto al orden de sucesión establecido en el Art. 1023 del Código Civil, que deja en manifiesto que leyes vigentes que rigen la unión de hecho no garantizan los intereses patrimoniales del conviviente sobreviviente.

**Palabras Claves:** Código Civil; Convivientes; Sucesión intestada; Patrimonio.

## Abstract

The present investigation exposes the situation of couples when there is no declaration of de facto union, for this purpose objectives were set that allowed determining the property impact of the surviving cohabitant in the process of intestate succession, evidencing the violation of the right to inherit the property produced. of living together as a couple. An introduction established by the background of the study was prepared, selecting and analyzing the theoretical bases that emerge from the research variables and that support the idea to be analyzed, as well as legal support that motivate the existence of the problem, followed by the conceptual framework. that details the main relative concepts of the topic of study. The methodological approach that the research followed was

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

qualitative, which provided the bases to establish the content theory and deepen the causes of the problem, originating the starting point.

to present the idea to defend. The types of research used were exploratory, basic and descriptive. Once the information was obtained, the respective analysis and interpretation was carried out, which led to the conclusion that the only way for cohabitants to enjoy their rights is through regulation of the de facto union, however

Regarding the property rights acquired in a partnership, the Law presents legal loopholes that harm the rights of the surviving cohabitant with respect to the order of succession established in Art. 1023 of the Civil Code, which makes it clear that current laws governing de facto unions do not guarantee the property interests of the surviving cohabitant.

**Keywords:** Civil Code; Cohabitants; Intestate succession; Heritage.

### Resumo

A presente investigação expõe a situação dos casais quando não há declaração de união de facto, para o efeito foram definidos objectivos que permitiram determinar o impacto patrimonial do convivente sobrevivente no processo de sucessão sem testamento, evidenciando a violação do direito de herdar o propriedade produzida pela convivência em casal. Foi elaborada uma introdução estabelecida pelos antecedentes do estudo, seleccionando e analisando as bases teóricas que emergem das variáveis da pesquisa e que sustentam a ideia a ser analisada, bem como os suportes legais que motivam a existência do problema, seguidos da descrição conceitual quadro que detalha os principais conceitos relativos ao tema de estudo. A abordagem metodológica seguida pela pesquisa foi qualitativa, o que forneceu as bases para estabelecer a teoria do conteúdo e aprofundar as causas do problema, originando o ponto de partida.

apresentar a ideia a defender. Os tipos de pesquisa utilizados foram exploratória, básica e descritiva. Obtida a informação, procedeu-se à respetiva análise e interpretação, o que permitiu concluir que a única forma de os coabitantes gozarem dos seus direitos é através da regulamentação da união de facto, no entanto

No que diz respeito aos direitos patrimoniais adquiridos em parceria, a Lei apresenta lacunas legais que prejudicam os direitos do convivente sobrevivente no que diz respeito à ordem sucessória estabelecida no art. 1.023 do Código Civil, o que deixa claro que as leis atuais que regem as uniões de facto. não garantem os interesses de propriedade do coabitante sobrevivente.

**Palavras-chave:** Código Civil; Coabitantes; Sucessão sem testamento; Herança.

## Introducción

La unión de hecho, arraigada desde la antigüedad romana como alternativa al matrimonio, encarna la decisión de una pareja de compartir un hogar, criar hijos y apoyarse mutuamente. Aunque tiene su origen en el concubinato romano, limitado a ciertas clases sociales, su evolución histórica y social ha ampliado su reconocimiento y aceptación. Inicialmente reservada a las parejas heterosexuales de bajo estatus social, la unión de hecho ha evolucionado con el tiempo, adaptándose a diversas realidades sociales y culturales. Se ha superado la noción de que estas uniones son moralmente cuestionables, y ahora son socialmente aceptadas, influidas por factores como la economía, la ideología, la cultura y la religión.

En Ecuador, la evolución jurídica de la unión de hecho ha sido notable. Desde su reconocimiento como concubinato hasta su establecimiento como estado civil independiente en 1982, y su posterior inclusión en el código civil en 2015, ha sufrido cambios legales y constitucionales. A pesar de su origen exclusivo en las parejas heterosexuales, la Constitución de 2008 amplió su ámbito de aplicación al reconocerla como unión entre dos personas, independientemente de su orientación sexual. La unión de hecho, tanto desde el punto de vista jurídico como social, ha ganado importancia en la sociedad ecuatoriana. Se reconoce como una forma legítima de formar una familia y se busca protegerla y regularla como tal. Sin embargo, persisten desafíos legales en cuanto a la protección de los derechos de los convivientes, especialmente en casos de muerte o separación, donde la falta de registro formal puede complicar la situación legal del conviviente sobreviviente.

Es fundamental destacar el papel de la legislación ecuatoriana en la garantía y protección de los derechos de las parejas en unión de hecho. La ley reconoce la importancia de formalizar estas uniones y establece ciertos criterios para su reconocimiento, como la convivencia estable y la ausencia de vínculos matrimoniales previos. De este modo, las leyes buscan fortalecer la institución familiar y garantizar el bienestar social de todos los ciudadanos, independientemente de su estado civil. La metodología de investigación reviste una importancia fundamental en el desarrollo de un estudio, ya que guía la implementación de estrategias, técnicas y procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos y recopilar datos que permitan abordar la problemática planteada. Según Hurtado (2007),

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

la metodología, derivada del término "método" (modo o manera de proceder) y "logos" (estudio), constituye el marco en el cual se lleva a cabo la investigación.

En este contexto, el presente estudio siguió procedimientos metodológicos que permitieron describir de manera rigurosa el proceso investigativo. Desde un enfoque epistemológico, se encuadró en la investigación cuantitativa, ya que se recolectaron datos demográficos y estadísticos sobre convivientes supérstites que registraron su Unión de Hecho de forma extemporánea, indagando sobre su situación jurídica. Se optó por una investigación descriptiva, siguiendo la definición de Coelho (2007), que busca describir el estado de las cosas y los fenómenos que los condicionan. El diseño de estudio correspondió a un enfoque de campo no experimental, dado que la información se obtuvo del registro civil, donde se recopilaban datos sobre convivientes supérstites que registraron su Unión de Hecho de manera extemporánea en 2018, con el fin de abordar la cuestión patrimonial derivada de la convivencia en pareja.

Para la recolección de datos, se utilizaron técnicas como la encuesta y el cuestionario, en línea con lo propuesto por Arias (2012). Además, se empleó la observación cuantitativa, según lo definido por Martínez y cols. (2013), que implica un registro sistemático del comportamiento de los sujetos o eventos. Esta técnica fue útil al revisar los registros civiles realizados de manera extemporánea en 2018. En cuanto al análisis de datos, se recurrió a la estadística descriptiva para abordar la información de manera cuantitativa. Los resultados revelaron la necesidad de formalizar la Unión de Hecho para garantizar los derechos consagrados en la Constitución y otras normativas. Se evidenció la falta de reconocimiento y protección legal para los convivientes, especialmente en casos de fallecimiento o separación unilateral.

La investigación resalta la importancia de regular y reconocer legalmente las uniones de hecho, garantizando derechos y obligaciones similares a los del matrimonio. La normativa ecuatoriana, basada en la Constitución y otras leyes, establece un marco para la formalización de estas uniones, pero aún existen desafíos en cuanto a su implementación y protección efectiva de los derechos de los convivientes. Es importante resaltar, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con fecha del 4 de febrero de 2016, se implanta en el Ecuador un nuevo ordenamiento jurídico en cuanto a la materia de estados civiles. Desde este ámbito, se considera que uno de los objetivos principales

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

de esta ley, es proteger la información almacenada en archivos y bases de datos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, es por esto que cuando uno de los conyugales ha fallecido es muy complejo poder probar que el otro es el conviviente superviviente aun cuando han convivido como marido y mujer ante la sociedad como ordena el artículo 68 de la constitución del Ecuador, debido a que la ley que regula las uniones de hecho no establece el registro o inscripción como condición, para su existencia jurídica, simplemente la limita a la convivencia libre y monogamia.

### 1. Materiales y métodos

#### 2.1. La Unión de hecho en la legislación ecuatoriana.

En lo que respecta a nuestra legislación, tanto la Constitución de la República del Ecuador (2008) como el Código Civil (2005) y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) establecen disposiciones con respecto a la unión de hecho. Según el artículo 68 de la Constitución, esta unión se define como una relación duradera entre dos personas, no limitada necesariamente a un hombre y una mujer, que mantienen exclusividad en el ámbito sexual. Bajo ciertas condiciones y circunstancias definidas por la ley, esta unión otorga los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, incluso en lo que respecta a los hijos y la administración de los bienes adquiridos durante la convivencia.

El Código Civil, en su artículo 222, reconoce la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial como una sociedad de bienes, equiparando sus derechos y obligaciones a los de las familias constituidas mediante matrimonio. Además, establece que esta unión puede formalizarse ante la autoridad competente en cualquier momento. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles regula la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil. El artículo 10 de esta ley establece que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación inscribirá la unión de hecho, junto con otros hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

Por otro lado, los artículos 56 y 57 de esta ley determinan el reconocimiento y la inscripción de la unión de hecho, respectivamente. El reconocimiento de la unión de hecho habilita a las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, mientras que la inscripción y registro de esta son

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

competencia de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en Ecuador, y de los agentes diplomáticos o consulares en el caso de uniones de hecho declaradas en otros países. En ambos casos, se garantiza que la inscripción y registro de las uniones de hecho cumplan con la Constitución y la ley vigente.

De acuerdo con la normativa constitucional y legal mencionada anteriormente, se establecen los requisitos que debe cumplir una unión de hecho para ser reconocida legalmente, según lo establecido en el Artículo 222 del Código Civil (2005). El primer requisito es la estabilidad, lo que implica que la pareja debe convivir de manera constante y duradera en el tiempo. Esta convivencia debe mantenerse durante un período mínimo de dos años continuos, según lo establecido por la ley, como señala Enríquez (2016).

La estabilidad se refiere a la consistencia y permanencia de la convivencia de la pareja, no siendo suficiente una relación esporádica o temporal. Para considerar una relación como estable, debe haber una convivencia continua durante al menos dos años, dotando así a la relación de solidez y continuidad en beneficio de la familia, en consonancia con los principios jurídicos establecidos en la Constitución.

El siguiente requisito es la monogamia, que implica que los miembros de la unión de hecho deben mantener una exclusividad sexual entre ellos. Esta monogamia debe ser mantenida a lo largo de la duración de la unión de hecho. La monogamia se entiende como una elección consciente y sostenida en el tiempo, que va más allá de un simple impulso biológico. Es una decisión basada en la voluntad de estar con una sola persona y forma parte del esquema reproductivo que une a las parejas y facilita la estabilidad familiar. En el caso de la convivencia, esta coexistencia entre los miembros de la unión de hecho debe mantenerse durante al menos dos años, según lo estipulado en el artículo 223 del Código Civil. Este período mínimo se considera relevante, especialmente en situaciones de controversia entre los convivientes que requieren recurrir a la justicia para reconocer la unión de hecho.

En caso de disputa o para efectos probatorios, se presume que la unión es estable y monogámica después de transcurridos al menos dos años. El juez encargado de establecer la existencia de la unión de hecho considerará las circunstancias en las que se ha desarrollado la relación y aplicará las reglas

de la sana crítica en la apreciación de la prueba, verificando que no se trate de ninguna de las situaciones especiales enumeradas en el artículo 95.

## **2.2. Prueba de la muerte del conviviente**

En el caso de fallecimiento de uno de los convivientes de la unión de hecho, es importante considerar la regulación sobre la muerte de una persona según el Código Civil (2005). En su Artículo 64, establece que la existencia de una persona finaliza con su muerte. El literal d) del artículo 226 del Código Civil (2005) indica que una de las causas de disolución de la unión de hecho es precisamente el fallecimiento de uno de los convivientes. Sin embargo, dado que este hecho no solo pone fin a la vida de la persona, sino también a la unión de hecho y, por ende, a la sociedad de bienes que se haya formado durante la misma, la muerte del conviviente debe ser probada de manera instrumental mediante la correspondiente partida de defunción, conforme al artículo 333 del Código Civil (2005).

El Artículo 333 establece que tanto la edad como la muerte deben ser probadas mediante las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de defunción. En el caso específico del fallecimiento de una persona, queda claramente establecido que la única manera de probar este acontecimiento de manera instrumental es mediante las partidas de defunción, tal como lo exige este artículo del Código Civil (2005). Los documentos mencionados se considerarán auténticos siempre que cumplan con la forma requerida por la normativa, como lo establece el Artículo 334 del Código Civil (2005): "Se presumirá la autenticidad y pureza de los documentos mencionados anteriormente, si están en la forma debida".

## **2.3. Flujo para seguir el debido proceso**

### **a) Calificación de la demanda y contestación**

Una vez presentada y admitida la demanda, el juez ordenará la citación de los demandados de acuerdo con lo establecido en el presente Código. El demandado tendrá un plazo de treinta días para presentar su contestación a la demanda, contado a partir de la última citación realizada en caso de que haya

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

varios demandados. En caso de que en la contestación se reconvierta al actor, el juez notificará al actor dentro de los tres días siguientes y le concederá un plazo adicional de treinta días para responder.

### **b) Audiencia Preliminar**

Con la contestación o sin ella, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los términos establecidos en el artículo anterior, el juez convocará a la audiencia preliminar, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días.

Las partes deben comparecer personalmente a la audiencia preliminar, salvo que se haya designado un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, o un delegado en el caso de instituciones de la administración pública, o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación similar. Las partes pueden acordar diferir la audiencia una sola vez, en cuyo caso se fijará una nueva fecha y hora.

### **c) Desarrollo de la audiencia**

Una vez instalada la audiencia, el juez solicitará a las partes que se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, estas excepciones serán resueltas en la misma audiencia. El juez resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, la competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanarlo. Se declarará la nulidad si puede influir en la decisión del proceso o causar indefensión. Toda omisión hará responsables a los jueces que la cometan, quienes serán condenados en costas.

El juez otorgará la palabra a la parte actora para que exponga los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y, en su caso, presentando una reconvencción. Si la parte actora es reconvenida, el juez le concederá la palabra para que fundamente su respuesta. Si se alegan hechos nuevos, se seguirá el procedimiento establecido en este Código y se promoverá la conciliación de acuerdo con la ley. Si se llega a una conciliación total, será aprobada en el mismo acto mediante una sentencia ejecutoriada. En caso de conciliación parcial, el juez la

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

aprobará mediante un auto ejecutoriado y continuará el proceso sobre los aspectos en disputa. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar que la controversia sea remitida a un centro de mediación legalmente constituido para buscar un acuerdo entre las partes. Si las partes llegan a un acuerdo total durante la mediación, el juez lo incorporará al proceso para dar por concluido el caso.

Si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, la audiencia continuará después de la intervención inicial de las partes. En esta etapa, las partes deben anunciar todas las pruebas que presentarán en la audiencia de juicio, formular solicitudes, objeciones y planteamientos relevantes relacionados con la oferta de pruebas de la contraparte. El juez podrá ordenar la práctica de pruebas de oficio en los casos previstos en este Código. Además, el juez resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, excluyendo aquellas que sean ilegales o que se hayan obtenido con violación de las normas y garantías establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que hayan sido anunciadas por las partes.

### **d) La audiencia de juicio**

El artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos (2015) regula la audiencia de juicio, fijando un plazo máximo de treinta días desde la conclusión de la audiencia preliminar. Durante esta audiencia, se seguirán las siguientes pautas

El juzgador declarará inaugurada la audiencia y solicitará a la secretaría que lea la resolución registrada en el acta de la audiencia preliminar. Posteriormente, la parte actora presentará su alegato inicial, culminando con la determinación del orden de presentación de las pruebas según su estrategia de defensa. Se concederá igualmente la oportunidad de palabra a la parte demandada y a terceros, en caso de haberlos. Las pruebas admitidas serán practicadas en el orden establecido, con los peritos y testigos ingresando al recinto bajo la orden del juez y permaneciendo allí mientras rindan su testimonio. Después de declarar, podrán retirarse de la sala, pero permanecerán en la unidad judicial en caso de ser requeridos nuevamente para aclaraciones. Los testigos y peritos firmarán su asistencia en el libro correspondiente sin necesidad de suscribir el acta.

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

Una vez completada la presentación de pruebas, las partes, en el orden mencionado anteriormente, tendrán derecho a argumentar durante el tiempo que el administrador de justicia determine equitativamente, con derecho a una réplica. Se podrá ampliar este tiempo de forma excepcional según la complejidad del caso o para solicitar aclaraciones pertinentes durante la exposición. Al concluir las intervenciones de las partes, el juzgador podrá suspender la audiencia hasta formar su convicción, debiendo reanudarla el mismo día para emitir su resolución de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

### e) **La Sentencia**

El Código Orgánico General de Procesos (2015), en su Art. 88, establece que los jueces se pronuncian a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión del juez sobre los aspectos sustanciales del proceso, mientras que el auto interlocutorio resuelve cuestiones procesales que no afectan directamente los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es una providencia de trámite para la continuación de la causa. La obligación de motivar la decisión esencial para evitar la nulidad del fallo está contemplada en el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos (2015). Este artículo establece que toda sentencia y auto deben estar debidamente motivados, explicando las normas jurídicas en las que se fundamentan y su aplicación a los hechos del caso.

El Art. 90 del Código Orgánico General de Procesos (2015) detalla los elementos que deben contener las sentencias y autos judiciales, incluyendo la identificación de las partes, la fecha y lugar de emisión, un resumen de los antecedentes de hecho, la motivación de la decisión, la precisión de lo ordenado y la firma del juez. La importancia de pronunciarse sobre los hechos fundamentales del caso se destaca en el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos (2015), que exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con los puntos del proceso.

El artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que el juez debe pronunciar su decisión oralmente al finalizar la audiencia, salvo casos excepcionales en los que la complejidad del caso justifique la suspensión de la audiencia por hasta diez días. La resolución escrita se notificará dentro del mismo plazo. Las resoluciones judiciales de fondo dictadas en audiencia, según el Art. 94

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

del Código Orgánico General de Procesos (2015), deben contener un pronunciamiento claro sobre el asunto, la determinación de la cosa, cantidad o hecho, y la decisión sobre indemnizaciones, intereses y costas.

Por último, el contenido de la sentencia escrita, según el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos (2015), incluirá la identificación del juez, la fecha y lugar de emisión, la identificación de las partes, un resumen de los hechos y circunstancias, la decisión sobre excepciones presentadas, la relación de los hechos probados, la motivación, y la decisión sobre el fondo del asunto y el pago de indemnizaciones, intereses y costas.

### **f) Procedimientos**

La unión de hecho, según el artículo 222 del Código Civil vigente, es la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial y mayores de edad. Esto implica que:

- La unión de hecho puede estar conformada por parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos para gozar de las garantías legales.
- La unión debe ser estable y monogámica, sin que ninguno de los convivientes mantenga otra unión.
- Los convivientes deben tener al menos 18 años.
- Ambos deben ser solteros, divorciados o viudos.

## **2. Discusión**

Para el presente apartado, en este artículo mediante lo descrito en la introducción, se hará la revisión de dos casos ya presentados en la bibliografía, y sobre ellos se discutirá y analizarán las conclusiones.

### **3.1. El primer caso es la causa número 12203-2016-02222, que trata de lo siguiente:**

El 25 de noviembre de 2016, la señora María Rufina Cerna Ibarra presentó una demanda de RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM contra María Isabel, Lourdes del

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

Rocío, Jorge Yovanny, Carmen Marlene y Rosa Emérita Bravo Cerna; Javier Enrique y Narcisa Elizabeth Bravo Chiang; y Liliana Elizabeth, Cecilia Fabiola, Jéssica Cristina, Teresa Yadira, Jorge Enrique y Franklin Javier Bravo Ruíz, en calidad de herederos conocidos de Jorge Enrique Bravo Torres, así como a sus herederos presuntos y desconocidos.

### **a) Fundamentos de hecho**

En la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, el 16 de enero de 1968, Jorge Enrique Bravo Torres y María Rufina Cerna Ibarra, ambos solteros según se desprende de la documentación proporcionada, se unieron en una unión de hecho estable y monogámica. Esta unión perduró por más de cuarenta y ocho años, hasta el fallecimiento de Jorge Enrique Bravo Torres el 27 de abril de 2016. La unión de hecho cumplió con los fines propios del matrimonio, como socorrerse mutuamente y procrear, y mantuvieron varios hogares durante su convivencia. La demandante también señala que durante esta unión procrearon cinco hijos en común y detalla los bienes adquiridos durante su relación.

La demandante basa su demanda en el artículo 68 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 222 y 223 del Código Civil. Además, anunció y adjuntó sus pruebas, proporcionó su dirección judicial para notificaciones y autorizó a su defensora.

### **b) Contestación a la demanda de la familia Bravo Chiang**

Javier Enrique y Narcisa Elizabeth Bravo Chiang, hijos de Jorge Enrique Bravo Torres, respondieron indicando que por la misma época en que su padre supuestamente convivía con la demandante, también lo hacía con su madre, Amelia Adelaida Chiang Fuentes. Además, señalan que su padre también mantenía otra relación con Teresa Ruíz Robinson, con quien procreó cinco hijos. Por lo tanto, argumentan que la relación de su padre con la demandante no fue estable ni monogámica, requisitos esenciales para una unión de hecho. También anunciaron y adjuntaron sus pruebas y proporcionaron su dirección judicial para notificaciones.

### **c) Contestación a la demanda de la familia Bravo Cerna**

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

María Isabel, Lourdes del Rocío, Jorge Yovanny, Carmen Marlene y Rosa Emérita Bravo Cerna, hijos de Jorge Enrique Bravo Torres, expresaron su total acuerdo con los fundamentos de la demanda. Afirman que, durante más de cuarenta y ocho años, la demandante ha sido la compañera permanente de su padre, con quien mantuvo un hogar común. Anunciaron y adjuntaron sus pruebas y proporcionaron su dirección judicial para notificaciones.

### **d) Contestación a la demanda de la familia Bravo Ruíz**

Liliana Elizabeth, Cecilia Fabiola, Jéssica Cristina, Teresa Yadira, Jorge Enrique y Franklin Javier Bravo Ruíz, hijos de Jorge Enrique Bravo Torres, argumentaron que la demanda de la actora carece de fundamento, ya que su relación con su padre nunca fue estable y monogámica. Alegan que su padre mantuvo tres compromisos al mismo tiempo y procreó hijos fuera de la relación con la demandante. Además, presentaron excepciones previas y proporcionaron su dirección judicial para notificaciones. El tribunal consideró que las pruebas presentadas por los hijos de Jorge Enrique Bravo Torres demostraron que su relación con la demandante no fue monogámica y estable. Por lo tanto, dictó la siguiente sentencia:

1. Declara parcialmente procedente la demanda presentada por María Rufina Cerna Ibarra.
2. Declarar la existencia de la unión de hecho entre Jorge Enrique Bravo Torres y María Rufina Cerna Ibarra desde el 16 de enero de 1968 hasta el 17 de julio de 1975.
3. Declarar la existencia de una sociedad de bienes entre Jorge Enrique Bravo Torres y María Rufina Cerna Ibarra durante su unión de hecho.
4. No impone costas, multas ni sanciones a ninguna de las partes.
5. Ordena la modificación del estado civil de los ex convivientes en los registros correspondientes.
6. Informa a las partes sobre el derecho a apelar la sentencia.

### **e) Apelación y Rechazo de la Demanda de Unión de Hecho**

La decisión del Juez A quo fue desafiada por los demandados, los señores Liliana Elizabeth, Cecilia Fabiola, Jéssica Cristina, Teresa Yadira, Jorge Enrique y Franklin Javier Bravo Ruíz. Mientras tanto, la parte demandante, la señora María Rufina Cerna Ibarra, se unió al recurso de apelación. Se observa

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

que los demandados fundamentaron su recurso dentro del plazo legal, como consta en las páginas 1123 a 1124 del expediente, y la parte demandante fundamentó su adhesión al recurso de apelación.

El Juez A quo concede el recurso de apelación de los demandados ante la Sala Multicompetente de Los Ríos con sede en Quevedo. La causa se ha tramitado en su totalidad en segunda instancia, conforme al artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos.

### **f) Pretensión del recurrente**

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS RECURRENTES HEREDEROS BRAVO RUIZ A TRAVÉS DE SU DEFENSOR AB. JOSÉ FABIÁN MOLINA MORA. Se propuso un recurso de apelación a la sentencia parcial de declaración de unión de hecho post mortem emitida por el juez A quo. El Juez a quo, en primera instancia, declara una sentencia parcial donde reconoce la unión de hecho post mortem a la actora desde 1968 hasta 1975. Sin embargo, la pretensión de la actora era que se le reconociera la unión de hecho post mortem hasta 2017. El recurso de apelación se basa en la prescripción de la acción desde 1975, y en la ausencia de monogamia debido a las relaciones paralelas del difunto.

### **g) El análisis de la Sala**

Después de revisar todas las pruebas presentadas, se establece que el difunto mantuvo tres relaciones de pareja de forma simultánea, lo que incumple uno de los requisitos esenciales para la unión de hecho: la monogamia. Las fotografías presentadas refuerzan esta idea. Además, los certificados médicos muestran actos de apoyo tanto a la demandante como a otra conviviente. Las convivencias posteriores, según la prueba, no pueden considerarse como actos de infidelidad, ya que fueron estables y notorias.

### **h) La sentencia**

Por lo tanto, la Sala acepta el recurso de apelación de los demandados y rechaza la adhesión al recurso de apelación de la demandante. La sentencia subida en grado es revocada, y se declara sin lugar la

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

demanda presentada por la señora María Rufina Cerna Ibarra y otros demandados en calidad de herederos conocidos de Jorge Enrique Bravo Torres.

### i) Valoración del caso

Se analiza la acumulación indebida de pretensiones y se establece que las acciones son diversas y válidas. Se recuerda el régimen jurídico de la unión de hecho y se concluye que no se cumplen los requisitos necesarios. Se evalúan las pruebas presentadas, destacando que la mayoría de las pruebas documentales no son suficientes para probar los hechos alegados.

### 3.2. El segundo caso, se basa en lo siguiente:

La redacción del cuerpo del caso de estudio comienza con la comparecencia de la actora, Lara Peñaloza Fabiola Lucía, el 23 de noviembre de 2020. Ella manifiesta que en su unión libre con Nelson Gualberto Cando Lumbi, procrearon a Anahí Cando Lara, quien vive bajo su cuidado. A lo largo de los 13 años de convivencia, desconoce la existencia de otros posibles herederos de Nelson Cando. Describe cómo se conocieron y detalla su convivencia desde agosto de 2006. A pesar de su divorcio anterior, comenzaron a vivir juntos y se inscribió el divorcio en junio de 2007. Durante estos años, convivieron sin haber contraído matrimonio legal ni solicitado la declaración judicial de unión de hecho. Nelson falleció en octubre de 2020, sin que legalizaran su unión, dejando bienes y a su hija Daniela Anahí Cando Lara.

La acción judicial se fundamenta en varios artículos legales y se exige que se reconozca judicialmente la unión de hecho post mortem. La demanda se admite a trámite el 14 de diciembre de 2020, y se citan a los presuntos herederos por medios de comunicación. La audiencia preliminar y la de juicio se celebran en junio y julio de 2021, respectivamente. El juez de primera instancia acepta la demanda, declarando la existencia de la unión de hecho post mortem. Sin embargo, la parte demandada apela y la Corte Provincial revoca la sentencia por falta de pruebas.

En cuanto a los principales actos y diligencias, se presentó la demanda el 23 de noviembre de 2020, y se calificó como completa y clara el 14 de diciembre de 2020. Se realizó la citación por medios de

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

comunicación, y se contestó la demanda el 21 de abril de 2021. La audiencia de juicio se llevó a cabo el 20 de julio de 2021, y la sentencia fue notificada el 26 de julio de 2021. Hubo un recurso de apelación, y se resolvió en septiembre de 2021.

### 3. Conclusiones

En la actualidad, las parejas que conviven tienen derecho a una pensión de sobrevivencia, pero solo pueden acceder a ella si están autorizadas por un juez o notario público. Si la víctima no hizo una declaración a tiempo, tendrá que recurrir a los tribunales y enfrentar varios obstáculos, como la carga de la prueba, la carga financiera y los retrasos en el proceso. Se requiere evidencia escrita para determinar la cohabitación legalmente, lo cual puede ser difícil de obtener y puede llevar mucho tiempo y recursos. Además, establecer la convivencia de hecho rápidamente también requiere documentos que demuestren la duración prolongada de la convivencia. Por lo tanto, sería más conveniente y rápido para el concubino sobreviviente que se busquen vías alternativas para obtener el reconocimiento judicial de la unión de hecho post mortem, especialmente cuando no hay controversia en la situación específica. Esto evitaría añadir una carga procesal adicional a los tribunales.

Se desprenderán las siguientes puntualizaciones:

1. Es necesario implementar vías alternativas para resolver los casos de reconocimiento de uniones de hecho post mortem en el Distrito Judicial, considerando la carga procesal de los juzgados y buscando beneficiar tanto al órgano judicial como al concubino sobreviviente.
2. El 90% considera más efectivo buscar alternativas de solución a esta problemática unilateral que enfrenta el concubino sobreviviente, mientras que el 10% no está de acuerdo con esta idea.
3. Las uniones de hecho necesitan mayor protección jurídica debido a su importancia social, aunque son distintas al matrimonio y excluyen a muchas personas de beneficios sociales, legales y económicos por no cumplir con los requisitos formales del matrimonio. Estas parejas

## La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

pueden protegerse mediante el establecimiento de un registro de unión de hecho, evitando así litigios costosos y prolongados.

No cualquier persona tiene la autoridad para iniciar un proceso administrativo o judicial que apruebe una unión de hecho, y el éxito en la aprobación posterior de uniones civiles puede verse menoscabado por la falta de prescripción para el acto de reconocimiento y la falta de consideración de los intereses económicos y morales de los involucrados.

### Referencias

1. Arias (2006). El Proyecto de Investigación. Caracas. Editorial Episteme. CA.
2. Arredondo Espinoza, D. (2013). Situación de los Bienes Adquiridos en Unión de Hecho. Santiago, Chile: El Jurista.
3. Asamblea Constituyente. (28 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador, CRE. Obtenido de Asamblea Nacional: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-Republica-de-Ecuador>.
4. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (22 de viernes de 2015).
5. Asamblea Nacional del Ecuador. (04 de febrero de 2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador, LOGIDC, R.O. 684. Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Ecuador.
6. Asamblea Nacional del Ecuador. (04 de febrero de 2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador, LOGIDC, R.O. 684. Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Ecuador.
7. Balestrini, M. (2002) Como se elabora el Proyecto de Investigación. Servicio Editorial, Caracas – Venezuela
8. Código Orgánico General del Procesos, COGEP. S.R.O. N°506. Obtenido de Asamblea Nacional: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyesaprobadas>
9. Congreso Nacional. (octubre de 2005). Codificación del Código Civil del Ecuador, CCCE. Legislación Conexa, Concordancias, Jurisprudencia.
10. Consejo de la Judicatura. (12 de mayo de 2017). Aprobación de Formularios Únicos de Divorcio, Terminación y Audiencia de Conciliación de la Unión he Hecho. Resolución N° 47- 2017, Suplemento del Registro Oficial 1003. Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador.

La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana

---

11. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (15 de mayo de 2017). Resolución No.:122-2017, Juez Ponente Dra. María Rosa Merchán Larrea, de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. Obtenido de Corte Nacional de Justicia: <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf> Sindicat AMES. (s/f). La teoría de la evolución y el origen del ser humano. Obtenido de Sindicato Ames (Acción para la Mejora de la Enseñanza Secundaria): <http://amesweb.tripod.com/ccmc02.pdf>
12. Martínez, M. (2002) Investigación cualitativa Editorial Episteme. Venezuela 1990.
13. Hurtado, J. (2007). El proyecto de investigación. (6° Ed.) Quirón – Colombia: Editorial Sypal.
14. S.R.O. N° 46, actualizado a 2017. Quito, Ecuador, Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, CEP.
15. Yépez Andrade, M. (27 de julio de 2015). Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-yla-union-dehecho>.